



PROYECTO DE REFORMAS LEGISLATIVAS EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO



Proyecto INMUJERES-FONDO MVVG-SEMUJER 2008.

**Atención Integral a Mujeres Guerrerenses Víctimas de
Violencia de Género**

Documento para su análisis y aprobación en su caso-

Diciembre del 2008

Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con las facultades que me confieren la fracción I del artículo 50 y fracción I del artículo 74 de la Constitución Política del Estado, someto a la consideración de este Honorable Pleno la siguiente:

Iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones legales contenidas en el Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito, Ley de Servicio de Defensoría de Oficio, Ley del Sistema de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley de Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, Ley número 281 de Seguridad Pública y la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- De conformidad a lo que establece la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero¹, que establece en su artículo 36 y 37 que cuando la legislación local contravenga disposiciones consagradas en ordenamientos federales o generales que lesione los derechos humanos de las mujeres será considerado como agravio comparado que pone en evidencia restricciones, limitaciones en detrimentos de las mujeres y no garantice la igualdad jurídica ni de trato de oportunidades.

En ese sentido, la misma ley establece que el Poder Legislativo deberá realizar las reformas conducentes a fin de garantizar a todas y cada una de las mujeres guerrerenses el reconocimiento y disfrute de sus derechos humanos.

II.- Asimismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, establece que nadie podrá hacerse justicia por si mismo, ni negar el ejercicio de derechos, la protección a la víctima desde que se ponga en conocimiento de la autoridad las conductas de las cuales fue objeto, la igualdad procesal, la restricción de publicidad para víctimas, testigos y menores, así como el resguardo de su identidad y el derecho a medidas cautelares y a impugnar en cualquier etapa del procedimiento, de igual forma modificaciones a la defensoría pública y a las facultades del Ministerio Público.

III.- De acuerdo al artículo 133 Constitucional los Tratados suscritos y ratificados por México son Ley Suprema de toda la Unión, tal es el caso de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), ratificada por nuestro país en 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia las Mujeres (Convención Belem do Para), ratificada por nuestro país en 1998.

¹ Promulgada en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el día 26 de diciembre del 2007.

² Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008.

Al respecto, CEDAW señala en su artículo 2 los compromisos de los Estados encaminados a eliminar la discriminación contra las mujeres dentro de los que se encuentran:

- Adoptar medidas adecuadas legislativas con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra las mujeres.
- Establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres y garantizar por conductos de sus tribunales la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación.
- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación y derogar todas las disposiciones penales que constituyan discriminación contra las mujeres.
- Más aún, en su recomendación general número 19 sobre violencia contra las mujeres insiste en que los estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos trato en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra las mujeres las protejan de manera adecuada, respetando su integridad y dignidad, proporcionándose a las víctimas la protección y apoyo apropiados.
- También insiste en que los Estado prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación y de indemnización así como establecer servicios destinados a apoyar a las víctimas de violencia familiar y violencia sexual entre otros.
- Establece puntualmente considerar sanciones penales en los casos de violencia familiar y rehabilitación para los culpables de esta violencia.

Por lo que ve a la Convención de Belem do Para, México al ratificarla asume el compromiso de que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y al reconocimiento de todos los derechos humanos y libertades que el derecho internacional le otorga, entre otros:

- El derecho a que se respete su vida
- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y emocional;
- El derecho a la libertad y seguridad personales.
- El derecho a no ser sometida a tortura.
- El derecho a que se respete su dignidad.
- El derecho a igual protección ante la ley y de la ley.
- El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos.

También México se ha comprometido a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y cuidar que sus funcionarios y servidores también lo cumplan.

Actuar con la debida diligencia para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres.

Incluir en su legislación normas penales encaminadas a sancionar la violencia contra las mujeres, adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer. Modificar o abolir leyes que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer. Establecer procedimientos

legales justos y eficaces para la mujer víctima de la violencia que incluya medidas de protección y juicio oportuno.

De igual forma, establecer los mecanismos judiciales para que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

IV.- En el mismo sentido la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³ establece en sus artículo 49 fracción XX y 8° Transitorio que las legislaturas de los estados deberán promover las reformas necesarias en la legislación local a fin de impulsar reformas en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a los principios de igualdad jurídica, respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación; así como establecer agravantes a los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra las mujeres, motivados en la discriminación por su condición de género.

V.- De igual forma la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres⁴ en su artículos 39 y 40 y con el fin de promover y procurar la igualdad ante la vida insiste en que es necesario impulsar las reformas legislativas consignar en las legislaciones para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y establecer mecanismos para la atención a las víctimas de todas las formas de violencia, así como promover los derechos humanos de las mujeres.

VI.- Teniendo como fundamento lo antes citado y en base a las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica de la Administración Pública someto a esta Honorable Legislatura el siguiente proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones legales contenidas en el Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito, Ley de Servicio de Defensoría de Oficio, Ley del Sistema de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley de Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, Ley número 281 de Seguridad Pública y la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Se propone reformar la fracción II del artículo 34 del Capítulo X Reparación de daños, del Título III De las penas, perteneciente al Libro Primero Parte General a fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Del Título Primero Delitos contra el individuo, se propone adicionar al artículo 104 del Capítulo I Homicidio, , la leyenda “a persona con quien se tenga o se haya tenido una

³ Promulgada el 1 de febrero de 2007 y publicada en esa misma fecha en el Diario Oficial de la Federación.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio del 2006.

relación de hecho” para considerar como homicidio agravado en razón de la relación de afecto que se tenga o se haya tenido.

En el mismo Título también se propone reformar el artículo 107 del Capítulo II Lesiones para considerar el mismo supuesto de persona con quien se tenga o se haya tenido una relación de hecho y se consideren lesiones agravadas.

Se propone reformar el Inciso e) Fracción II, del Artículo 108, del Capítulo III Disposiciones comunes al homicidio y lesiones, del Título I Delitos contra la vida y la salud personal, del Libro Segundo Parte Especial, Sección Primera, para derogar los señalamientos hacia la mujer y calificar cuando el homicidio se cometa por la discriminación.

Asimismo se propone adicionar un artículo 108-A para considerar el delito de feminicidio.

Se propone derogar el Capítulo IV Privación Ilegal de la Libertad con propósitos sexuales así como sus artículos 130, 131 132 y 133, por considerar que las conductas señaladas en estos artículos se encuentran contenidos en el delito de Trata de Personas de acuerdo al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada ratificada en el 2001 y señalar que la privación ilegal de la libertad ya se encuentra considerado en este Código en el artículo 126.

Se propone reformar el Capítulo I Amenazas, del Título V Delitos contra la paz y la seguridad de las personas, para considerar el delito de discriminación, adicionando un artículo 134-A.

Se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 139 del Capítulo I Violación, del Título VIII Delitos contra la libertad sexual para considerar a la violación entre cónyuges, concubinos o persona con quien se tenga una relación de hecho.

Del mismo Capítulo y Título se propone adicionar la fracción V, así como un segundo párrafo al artículo 141 para considerar sanciones cuando esta conducta sea cometida por ministro de un culto religioso y considerarlo agravante.

Se propone reformar el nombre del Capítulo II Abusos deshonestos del Título VIII Delitos contra la libertad sexual, por Abuso Sexual como corresponde a la descripción de tipo penal señalado en el Artículo 143.

También se propone adicionar la fracción III al artículo 144 para considerar como agravante del delito de violación cuando la conducta sea cometida por ministro de culto religioso o servidor público.

Se propone derogar el segundo párrafo del artículo 145 del Capítulo III Estupro del mismo Título, para eliminar el matrimonio del agente con la ofendida como causa de excluyente de responsabilidad y evitar matrimonio forzado. También se propone

adicionar en el mismo artículo en su párrafo tercero que para efectos de otorgar el perdón el agresor deberá reparar el daño cometido por este ilícito.

Se propone reformar el Capítulo VI Fecundación a través de medios clínicos, así como adicionarle un Artículo 147 Bis, para considerar el delito de esterilidad provocada.

Se propone reformar el Artículo 148 del Capítulo VII Disposiciones Comunes, para modificar el término de abusos deshonestos por abuso sexual, para ser congruente con la propuesta de reforma al Capítulo II, del Título VIII Delitos contra la libertad sexual.

Se propone reformar el artículo 148 Bis dentro de este mismo Capítulo para agregar la palabra además en relación a los alimentos, ya que los alimentos no pueden ser considerados como reparación de daño y son irrenunciables.

Se propone adicionar el artículo 188-A a la Sección Segunda Delitos contra la Familia, del Título único Delitos contra la familia, del Capítulo I Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, para considerar aquellas conductas que se llevan a cabo para eludir o suspender unilateralmente las obligaciones alimentarias decretadas por autoridad judicial. También para considerar las conductas que se lleven a cabo con el mismo fin por las personas que deben de informar acerca de los ingresos del deudor alimentario e incumplan con la orden judicial de hacerlo.

Se propone reformar el artículo 194 del Capítulo VI Incesto, Título único Delitos contra la familia, para señalar que estas conductas solo serán aplicables a mayores de edad protegiendo de este tipo de conductas a las personas menores de edad que por su situación de vulnerabilidad sean obligadas a dar su consentimiento.

Se propone reformar la denominación del Capítulo VII del Título Único Delitos contra la Familia para denominarse Violencia Familiar.

Se proponen reformas al artículo 194-A y 194-C y derogar el contenido del artículo 194-B del Capítulo VII, del mismo Título para considerar todas las formas de violencia familiar a que se refiere la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, también para considerar que este delito se persiga de oficio con lo que se busca garantizar la seguridad de las víctimas, la igualdad ante la ley.

Por lo que respecta al 194-B se considera su derogación toda vez que los vínculos familiares han quedado señalados en el artículo 194-A.

Y se reforma el artículo 194-C para considerar otras sanciones derivadas de los actos de violencia familiar, el concurso de delitos y la responsabilidad del Ministerio Público y los juzgadores en términos de lo que establecen los artículos 19 y 20 Constitucionales para garantizar la seguridad personal a quienes sean víctimas de este delito.

Se propone la adición de una fracción VII en el artículo 244 del Capítulo IV Abuso de autoridad del Título II Delitos contra el servicio público cometidos por los servidores

públicos de la Sección cuarta Delitos contra el Estado, para considerar abuso de autoridad las conductas que excluyen, limiten o impidan el ejercicio de un derecho motivado en la discriminación.

Se propone adicionar una fracción X al artículo 269 del Capítulo I Delitos cometidos por los servidores públicos del Título IV Delitos contra la administración de justicia para adicionar como delito contra la administración de justicia cuando se realicen actos tendientes a obligar a víctimas o sus representantes a otorgar el perdón en aquellos delitos que se persigan por querrela.

REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Se propone adicionar al artículo 1° Capítulo único Atribuciones y facultades generales del Título Primero para señalar que si bien el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede a la víctima u ofendido por el delito los mismo derechos que tienen que ser observados por este ordenamiento, así como la obligación al Ministerio Público de solicitar la reparación del daño desde el inicio de la averiguación previa.

Se propone reformar el artículo 5° del Capítulo Atribuciones y facultades generales del Título Primero para señalar que la víctima o el ofendido por el delito es parte del proceso penal y podrá codyuvar con el Ministerio Público, además en este mismo artículo en el párrafo segundo se establece que deberá prestarse la atención médica y psicológica de urgencia a la víctima del delito.

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 10 para darle competencia a los jueces de paz en los asuntos relativos a la violencia familiar, así como para ser auxiliar en los asuntos referidos.

Se propone reformar y adicionar el artículo 42 del Capítulo VIII Audiencias del Título II Reglas generales para señalar que si bien las audiencias serán públicas, no lo serán aquellas en donde el delito que se persigue haya sido cometido contra menores de edad y mujeres o por los delitos contra la libertad sexual, violencia familiar, trata de personas, prostitución y pornografía infantil o cuando el tribunal determine otra cosa por motivo de moral pública.

Se propone derogar el segundo párrafo del artículo 56 del Capítulo I Inicio del procedimiento del Título Tercero Averiguación previa dado que resulta imposible que las personas puedan publicar las conclusiones de una averiguación.

Se propone adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 58 del Capítulo II Diligencias y actas de averiguación previa del Título tercero Averiguación previa, para considerar las actuaciones que el Ministerio Público deberá realizar tratándose de delitos de violencia familiar y contra la libertad sexual, relativas a las medidas de protección a la víctima de estos delitos.

Se propone adicionar el artículo 59-A del Capítulo II Diligencias y actas de averiguación previa del Título tercero Averiguación previa, para considerar los derechos que tiene la víctima u ofendido por el delito y que el Ministerio Público deberá de garantizarles desde el momento en que se presente la denuncia o querrela.

Se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 66 del Capítulo III Cuerpo del delito y probable responsabilidad, Título tercero Averiguación previa para señalar que cuando se trate de muerte violenta de mujeres el Ministerio Público además de practicar las periciales correspondientes tendrá que considerar y documentar lesiones recibidas con anterioridad por lo que deberá contar con un protocolo de atención.

En el artículo 67 Bis correspondiente al mismo capítulo tercero, se propone adicionar que deberá de acreditarse además el vínculo familiar, el estado civil o relación de pareja en los términos en que lo contempla con la reforma propuesta el artículo 194-A.

Se propone reformar y adicionar el artículo 68 Bis del mismo capítulo y título, para que tratándose de víctimas de delitos contra la libertad sexual, además del certificado médico y examen ginecológico, deberá contarse con la declaración de la víctima. Asimismo se propone adicionar un párrafo tercero para establecer que cuando la víctima reciba atención médica posterior al hecho el certificado médico emitido por una institución de salud deberá integrarse al expediente.

Se propone adicionar un párrafo quinto al artículo 70-C del Capítulo IV Aseguramiento del inculpado con el fin de que el Ministerio Público de la víctima y garantice su protección una vez que se conceda al inculpado libertad bajo caución.

Se propone reformar el artículo 82 del Capítulo I Inicio y reglas generales de la instrucción del Título cuarto Instrucción para que al igual que el Ministerio Público la víctima o sus representantes puedan promover el aseguramiento de bienes para la reparación de daños y perjuicios.

Se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 118 del Capítulo VI Identificación o confrontación del Título V Prueba para garantizar la seguridad y protección de los menores y personas víctimas de violación o de secuestro cuando se lleve a cabo la diligencia de careo en los términos que establecen los artículos 19 y 20 Constitucional.

Se propone la adición de un tercer párrafo al artículo 119 del Capítulo VII Careos para garantizar la igualdad jurídica cuando se trate de menores de edad, de mujeres víctimas de delitos contra la libertad sexual, así como de víctimas de secuestro.

Se propone adicionar una fracción V al artículo 150 del Capítulo I Libertad provisional bajo caución de la Sección Primera Incidentes de Libertad del Título VII Incidentes, para establecer como una obligación del beneficiario de la libertad el haber cubierto la reparación del daño y perjuicio correspondiente.

En el mismo sentido se propone la adición de la fracción VIII del artículo 152 , para revocar la libertad bajo caución cuando no se hayan reparado los daños y perjuicios ocasionados.

REFORMAS A LA LEY DE ATENCION Y APOYO A LA VICTIMA Y AL OFENDIDO DEL DELITO

Se propone un segundo párrafo al artículo 4 del Capítulo I Disposiciones generales para establecer que el agente del Ministerio Público es el responsable de garantizar a la víctima del delito la atención médica y psicológica de emergencia, garantizar la coadyuvancia y otorgar las medidas de seguridad y protección que requiera.

Se propone adicionar al artículo 10 del Capítulo III De los derechos de la víctima o del ofendido, que se garantizarán las medidas de seguridad y protección que estipulan los artículos 19 y 20 Constitucionales; así como reformar la fracción X para señalar el derecho que tiene la víctima a no carearse con su agresor cuando se trate de delitos contra la libertad sexual o secuestro o sea menor de edad.

Se propone adicionar la fracción V al artículo 13 del Capítulo IV De las obligaciones de las autoridades para incluir al Tribunal Superior de Justicia como autoridad que deba de proporcionar atención y apoyo a la víctima en los ámbitos de su competencia.

Se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción V del artículo 14 del mismo capítulo, para señalar que la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá de garantizar que las medidas precautorias de protección a la víctima se apliquen a mujeres y menores víctimas de violencia sexual y familiar.

REFORMAS A LA LEY DE SERVICIO DE DEFENSORIA DE OFICIO

Se proponen reformas y adiciones al artículo 3 Capítulo I Disposiciones generales para otorgar el servicio de defensoría de oficio a las víctimas del delito y a personas en situación de vulnerabilidad. Garantizar que en materia penal las víctimas del delito tengan acceso a este servicio y en materia civil y familiar las personas puedan contar con asesoría.

Se propone adiciones y reformas a las fracciones II y III del artículo 18 del Capítulo II Bases de organización del servicio de defensoría de oficio, para considerar la intervención del defensor de oficio en los asuntos relativos a la materia familiar, así como en materia penal en los asuntos que se soliciten de conformidad al artículo 20 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplando este servicio para inculpados y víctimas del delito.

Se proponen reformas a las fracciones I y II del artículo 20 del mismo Capítulo para señalar que tratándose de asuntos de naturaleza penal los defensores de oficio participaran en la defensa del inculpadado y como coadyuvante cuando así lo solicite la víctima, así como en naturaleza civil y familiar prestarán sus servicios conforme a este ordenamiento.

REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Se proponen adiciones al artículo 21 del Capítulo III Del trabajo del Título II De los medios de prevención y readaptación social a fin de establecer que el trabajo de los internos también podrá destinarse al pago de los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas.

Se proponen reformas y adiciones al artículo 33 del Capítulo V De la Educación del Título Tercero Del personal de seguridad y custodia, del Programa Estatal de Prevención y Reglas sobre la Información Penitenciaria, para establecer que la educación que se imparta a las y los internos estará orientada a capacitarlos para el empleo y el respeto a los derechos humanos en términos de lo que establece la Ley 553 del Estado.

Se proponen adiciones al primer párrafo del artículo 81 para incorporar a los programas de comunicación social orientados a la población sobre medidas de prevención del delito y considerar medidas para la prevención de la violencia familiar y en general, de la violencia contra las mujeres; así como programas enfocados a atender a hombres violentos.

Se proponen reformas y adiciones a las fracciones III y IV del artículo 87 del Capítulo I De la dirección general de readaptación social del Título IV Del sistema penitenciario y órganos de ejecución para considerar como atribuciones de la Dirección General, vigilar a las personas en estado de interdicción que se encuentren sometidas a medidas de seguridad, orientar técnicamente el tratamiento de sentenciados a tratamiento psicológico por violencia familiar.

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Se proponen adiciones a la fracción VI del artículo 10 del Capítulo II De las atribuciones del Ministerio Público del Título Primero de las bases de organización para considerar como parte de las atribuciones del Ministerio Público proporcionar protección a las víctimas u ofendidos por el delito.

Se proponen adiciones a las fracciones III y V del artículo 18 del mismo Capítulo, para señalar que tratándose de los asuntos del orden familiar en donde intervenga el Ministerio Público promoviendo la conciliación ésta no podrá realizarse cuando se trate de delitos. De la misma manera facultar al Ministerio Público para que participe en los asuntos del orden familiar en la atención de los mismos.

Se proponen adiciones a la fracción II y III del artículo 20 del mismo Capítulo para señalar las obligaciones del Ministerio Público respecto de la víctima u ofendido, garantizarles la coadyuvancia, el ofrecimiento de pruebas y los recursos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga, así como garantizar a las víctimas u ofendido por el delito que reciban atención médica y psicológica que

requieran desde el momento de presentar su denuncia, ya sea a través de personal de la misma Institución o de otras instituciones públicas o privadas.

También se considera en ese mismo artículo que el Ministerio Público al momento de conocer de una violación y cuando la víctima solicite la interrupción legal del embarazo deba ser canalizada a una institución de salud pública para la atención correspondiente.

Se propone adición a la fracción II del artículo 26 del Capítulo IV De las obligaciones de los agentes y peritos para señalar que son obligaciones del Ministerio Público, agentes de la policía ministerial prestar auxilio a las personas que se encuentren en peligro o que son víctimas de un delito.

Asimismo en la fracción XII se considera como obligación de los agentes del Ministerio Público y policía ministerial velar por el respeto a la vida e integridad física de las víctimas u ofendido por el delito.

Se proponen adiciones al artículo 71 primer párrafo del Capítulo único del Título V De la seguridad y protección policial de servidores, ex servidores públicos y de particulares para considerar que el Procurador General de Justicia podrá dictar medidas para proporcionar seguridad a quienes son víctimas u ofendidos por el delito.

Se proponen adiciones al artículo 72 del mismo capítulo para considerar que el servicio de seguridad y protección policial podrá asignarse a víctimas o testigos que por la naturaleza del delito requieran protección.

REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

Se proponen adiciones a la fracción I del artículo 6 del Capítulo II Faltas de policía para considerar como faltas de policía y buen gobierno toda conducta que altere el orden y la seguridad, la paz pública, ofenda la dignidad e integridad de las personas e incite a la discriminación.

En el mismo sentido se proponen adiciones al párrafo primero y adicionar un párrafo segundo al artículo 7 del mismo Capítulo para considerar que los Ayuntamientos al expedir sus bandos deben señalar aquellas conductas que afecten la dignidad e integridad de las personas o inciten a la discriminación. Así como expedir bandos enfocados a garantizar una convivencia basada en la igualdad entre hombres y mujeres, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.

REFORMAS A LA LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA

Se proponen adiciones al primer párrafo del artículo 5 del Capítulo único Del objeto, sujetos y aplicación de la ley del Título Primero Disposiciones Generales para considerar que el Estado y los municipios fomenten valores como la igualdad, la equidad social y la no discriminación que deberán ser incluidos en sus programas y acciones en seguridad pública.

También se proponen adiciones al artículo 6 del mismo Capítulo para considerar que la conducta de los miembros de las instituciones de seguridad pública se regirá por el respeto a los derechos humanos, a la no discriminación y a la equidad.

Se proponen adiciones a las fracciones II, adicionar la fracción VI y adiciones al primer párrafo del artículo 10 del mismo Capítulo para señalar que el Estado y los municipios tendrán el deber de la promoción de valores que induzcan al individuo al respeto a la legalidad, los derechos humanos, a la vida, a prevenir la violencia familiar y la no utilización de la violencia como mecanismo de solución de conflictos.

Asimismo en ese artículo se señala el diseño de la política integral para la prevención de delitos contra las mujeres en los ámbitos públicos y privados. De igual manera la Secretaría de Educación considerará en los planes de estudio se incluyan programas encaminados a generar una cultura de respeto a los derechos humanos, a la igualdad, la equidad de género y la no discriminación.

Se propone reformar la fracción XVIII y adicionar la fracción XIX al artículo 50 del Capítulo I Disposiciones Comunes del Título Cuarto del Sistema estatal de información policial para integrar al sistema de información lo relativo a la violencia contra las mujeres, en términos las disposiciones contenidas en la Ley 553.

Se propone adicionar la fracción VII del artículo 75 del Capítulo I De los comités de consulta y participación ciudadana del Título Quinto De la participación ciudadana a fin de que los Consejos Estatal y Municipal de Seguridad Pública promuevan la participación ciudadana para las acciones de prevención y de violencia contra las mujeres establecidas en los ordenamientos legales.

Se propone reformar el párrafo primero y adicionar un segundo párrafo al artículo 89 del Capítulo I Disposiciones comunes del Título Sexto Del cuerpo de policía estatal a fin de que la policía municipal coadyuve con el Ministerio Público y las autoridades judiciales en la aplicación de medidas de protección de las víctimas del delito, así como a menores y mujeres víctimas de violencia sexual y familiar.

Se proponen adiciones a la fracción tercera, así como incorporar un apartado f a la fracción XXX del artículo 98 del Capítulo II De las funciones y facultades del cuerpo de policía estatal para considerar como facultades del cuerpo de policía estatal salvaguardar la integridad de las personas y participar en la ejecución de medidas de protección a las víctimas u ofendidos por el delito.

Así como contar con un equipo especializado que brinde atención a víctimas de violencia familiar y sexual.

REFORMAS A LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Toda vez que la mayoría de sus disposiciones se encuentran contenidas en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y que la conciliación de los asuntos del orden familiar corresponde a la autoridad jurisdiccional y al Ministerio Público en términos de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone derogarla.

REFORMAS A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Se propone reformar el primer párrafo y adicionar un último párrafo al artículo 10 del Capítulo II De la violencia familiar, Título Tercero, con el fin de armonizar el concepto de violencia familiar con el que se propone en el Código Penal, así como para indicar que en esta materia se estará a lo dispuesto por la legislación vigente ya que se propone derogar la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Se propone reformar las fracciones VI y IX del artículo 53 del Capítulo III de la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con la finalidad de que través de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer se proporcionen los servicios de asesoría y representación a las mujeres víctimas de violencia.

Para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TITULO III DE LAS PENAS

CAPITULO X REPARACION DE DAÑOS

ARTICULO 34.- La reparación del daño.....

I.-

II.- La indemnización del daño material o legal y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales y de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares de ésta que así lo requieran.

ES MATERIAL O LEGAL.....

ES MORAL...

III.-....

IV.-....

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO

TITULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPITULO I HOMICIDIO

ARTICULO 104.- Al que dolosamente prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo, en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, o persona con quien se tenga o haya tenido una relación de hecho, adoptante o adoptado con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años.

CAPITULO II LESIONES

107.- Al que dolosamente lesione a su ascendiente o descendiente consanguíneo o línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, o persona con quien se tenga o haya tenido una relación de hecho, adoptante o adoptado con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá hasta una mitad más de las penas aplicables por la lesión inferida.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y LESIONES

ARTICULO 108.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, siempre y cuando se demuestre la premeditación, ventaja, alevosía o traición.

I.- ...

II.- Hay ventaja:

a).- ...

b).- ...

c).-

d).- ..

e).- Cuando el activo sea un hombre y el pasivo una mujer o cuando sea motivado por la discriminación.

III.- ...

IV.- ...

ARTICULO 108-A.- Comete el delito de feminicidio y se le impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, al que prive de la vida a una mujer, cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Se cometa a propósito de una violación;
- b) Por desprecio u odio a la víctima;
- c) Se cometa por tortura o tratos crueles o degradantes;
- d) Exista o haya existido una relación de afecto entre la víctima y el agresor;
- e) Se haya realizado por violencia familiar;
- f) La víctima se haya encontrado en estado de indefensión.

CAPITULO IV PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CON PROPOSITOS SEXUALES DEROGADO

ARTICULO 130.- DEROGADO

ARTICULO 131.- DEROGADO

ARTICULO 132.- DEROGADO

ARTICULO 133.- DEROGADO

TITULO V DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I AMENAZAS Y DISCRIMINACIÓN

ARTICULO 134-A.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.

TITULO VIII DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

CAPITULO I VIOLACION

ARTICULO 139.- Al que por medio.....

Se entiende...

Se considerará la misma pena cuando este delito sea cometido por cónyuge, concubino o persona con la que se tenga una relación de hecho.

141.- Se aplicará....

I.- a IV.-....

V.- Cuando sea cometida por ministro de un culto religioso.

TITULO VIII DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

CAPITULO II ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 144.- Se aumentarán....

I.-.....

II.-.....

III.- Si el ilícito fuese cometido por ministro de culto religioso o por servidor público, quien además será condenado a la destitución del cargo o empleo y a la inhabilitación por el término de ocho años.

CAPITULO III ESTUPRO

ARTICULO 145.- Al que....

DEROGADO

Este delito sólo será perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante; para efecto del perdón se deberá tomar en forma prioritaria la decisión del ofendido y reparar los daños sufridos por la comisión de este ilícito.

CAPITULO VI FECUNDACION A TRAVES DE MEDIOS CLINICOS

Para quedar como sigue:

CAPITULO VI FECUNDACION A TRAVES DE MEDIOS CLINICOS Y ESTERILIDAD PROVOCADA

Artículo 147 B Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad.

Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo, más la reparación del daño.

CAPITULO VII DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 148.- Los delitos previstos en este Título serán perseguibles por querrela, con excepción de la violación y el abuso sexual al que se refiere el segundo párrafo del artículo 143 y la fracción II del artículo 144.

ARTICULO 148 Bis.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los capítulos I, III, V y VI de este Título; resulten hijos, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre.

**SECCION SEGUNDA
DELITOS CONTRA LA FAMILIA**

**TITULO UNICO
DELITOS CONTRA LA FAMILIA**

**CAPITULO I
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**

ARTICULO 188-A.- Las mismas sanciones se impondrán a quienes con el propósito de eludir o suspender el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias decretadas por autoridad judicial, renuncia, abandone su trabajo, u obtenga licencia sin causa justificada.

Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de 50 a 100 salarios mínimos a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas, incumplan con la orden judicial de hacerlo.

**CAPITULO VI
INCESTO**

194.- A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, mayores de edad, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión de tres meses a tres años.

**CAPITULO VII
VIOLENCIA FAMILIAR**

ARTÍCULO 194-A.- A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTICULO 194-B.- DEROGADO

ARTICULO 194-C.- Al que cometa el delito de violencia familiar además de la sanción prevista se le la restricción o suspensión de los derechos de familia; si de la comisión de la violencia familiar resultasen consecuencias señaladas como lesiones, homicidio o delitos contra la libertad sexual, se aplicarán las reglas del concurso.

Asimismo se sujetará al activo del delito a tratamiento psicológico especializado.

En todos los casos el Ministerio Público al momento de recibir la denuncia dictará medidas de seguridad a favor de la o las víctimas, entre ellas la separación del agresor del domicilio si ambas partes cohabitan en el mismo, la prohibición de ir a algún lugar determinado, la prevención al agresor de que no moleste a la víctima y la sujeción a tratamiento psicológico especializado del sujeto activo del delito. Estas medidas también podrán ser solicitadas o ratificadas por el Juez quien contará con el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las mismas.

Cuando exista reincidencia.....

SECCION CUARTA DELITOS CONTRA EL ESTADO

TITULO II DELITOS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO IV ABUSO DE AUTORIDAD

244.- Comete el delito....

I.- a VI.-....

VII.- Excluya, límite o impida un derecho motivado por la discriminación.

Al que cometa.....

TITULO IV DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS

269.- Son delitos contra....

I.- a IX.-.....

X.- Ejercer presión de cualquier índole a una persona o sus representantes para otorgar el perdón en los delitos que se persigan por querrela.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO ATRIBUCIONES Y FACULTADES GENERALES

ARTICULO 1.- Corresponde al Ministerio Público del Estado la averiguación previa de los delitos cometidos en esta Entidad Federativa, así como el ejercicio de la acción penal, salvo lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y éste Código conceden a la víctima u ofendido. En tal virtud, recibirá las denuncias y querellas que se presenten, realizará las investigaciones conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, dictará medidas para la protección de las víctimas; resolverá o solicitará el aseguramiento de bienes e instrumentos relacionados con el delito y proveerá las medidas precautorias que estime necesarias; y, en general, realizará las consignaciones procedentes, aportará las pruebas de sus pretensiones, requerirá la aplicación de sanciones, promoverá la absoluta libertad de quienes resulten inocentes, hará las promociones e intentará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial, vigilará el debido cumplimiento de las sentencias y exigirá la reparación del daño desde el inicio de la averiguación previa.

En el desempeño.....

ARTICULO 5.- La víctima o el ofendido por el delito es parte en el proceso penal y podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador, por conducto de aquél o directamente, todos los datos que tenga y que conduzcan a acreditar la procedencia y monto de los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

Además, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación de los daños y perjuicios, a que se le preste atención médica y psicológica de urgencia y los demás que señalen las leyes.

En todo caso.....

El auxilio a la.....

Artículo 10.- Los jueces de paz conocerán de los procesos que tengan como sanción:

I.-

II.- Pena alternativa, o;

III.- Los relativos a violencia familiar donde no exista juzgado penal.

Participarán como auxiliares en los asuntos relativos a violencia familiar.

TITULO SEGUNDO REGLAS GENERALES

CAPITULO VIII AUDIENCIAS

Artículo 42.- Las audiencias serán públicas, salvo aquellas en donde el delito que se persigue haya sido cometido contra menores de edad y mujeres o por los delitos contra la libertad sexual, violencia familiar, trata de personas, prostitución y pornografía infantil) o cuando el tribunal determine otra cosa por motivos de moral pública o para mantener el orden. Deberán concurrir el inculpado y su defensor, así como el Ministerio Público. Cuando no concorra alguno de ellos, el tribunal diferirá la audiencia, sin perjuicio de hacer uso de las correcciones y las medidas de apremio que juzgue pertinentes. Si el ausente es el defensor designará en el acto un defensor de oficio para que intervenga en la misma audiencia o en la posterior que se determine. Cuando el inculpado estuviese impedido para concurrir a la audiencia, se negase a asistir o fuera expulsado por alterar el orden, el tribunal adoptará las medidas que juzgue adecuadas para garantizarle el derecho de comparecer, estar enterado de la marcha del proceso y ejercer su defensa.

TITULO TERCERO AVERIGUACION PREVIA

CAPITULO I INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 56.- La denuncia.....

CAPITULO II DILIGENCIAS Y ACTAS DE AVERIGUACION PREVIA

58.- Inmediatamente que el.....

Lo mismo se hará....

Tratándose de delitos de violencia familiar y contra la libertad sexual el Ministerio Público en ejercicio de sus facultades, acordará:

- a) La separación del agresor del domicilio donde habita la víctima del delito, misma que deberá ejecutarse de inmediato en un plazo no mayor a tres días y no podrá excederse de seis meses, salvo las circunstancias en que se encuentre la víctima lo requiera;
- b) Prohibición al agresor de acercarse al domicilio de la o las víctimas del delito, su lugar de trabajo o de estudios;
- c) La prohibición de intimidar, amenazar o molestar a la víctima;

Para suspender cualquiera de éstas medidas, el agresor deberá comprometerse a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima bajo apercibimiento de adoptar otras medidas legales.

Las diligencias....

El Ministerio Público....

59-A.- Cuando la víctima u ofendido por el delito se presente ante el Ministerio Público a denunciar hechos posiblemente constitutivo de delitos, tendrá los siguientes derechos:

- a) Recibir atención médica y psicológica de emergencia;
- b) Ser informada sobre sus derechos y la forma de hacerlos valer;
- c) Recibir la asesoría jurídica que solicite;
- d) Aportar datos y elementos de prueba con los que cuente;
- e) Constituirse en coadyuvante o nombrar a alguien para ese efecto;
- f) Ser informado de las resoluciones que finalice o suspenda el procedimiento;
- g) Intervenir en las audiencias convocadas sobre la extinción o suspensión de la acción penal o sobreseimiento;
- h) Informarle sobre los recursos que puede hacer valer;
- i) A que se le otorguen las medidas de protección y seguridad que requiera;
- j) Tener acceso a los registros y obtener copias de los mismos salvo excepciones previstas en la ley;
- k) Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo;
- l) Los demás que otros ordenamientos legales señalen.

En los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad sexual contará con personal especializado que le auxilie.

CAPITULO III CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD

Artículo 66.- Si se trata de homicidio....

Cuando se trate de muerte violenta de mujeres además deberán de practicarse las periciales correspondientes a síndrome de mujer maltratada y documentar lesiones recibidas con anterioridad al hecho. Para ello el Ministerio Público contará con un Protocolo de actuación.

Cuando el cadáver.....

67 Bis.- Para integrar el cuerpo del delito de violencia familiar, deberá acreditarse el vínculo familiar, estado civil o relación de pareja, en los términos del artículo 194-A del Código Penal; además de agregarse los dictámenes que emitan peritos en materia de salud física y psicoemocional, así como la practica de las demás investigaciones, dictámenes o documentos que el Ministerio Público o el Tribunal juzguen pertinentes, siempre que no sean contrarios a derecho.

Los organismos públicos....

ARTICULO 68-BIS.- En el caso de los delitos contra la libertad sexual, además de la declaración de la víctima, se procurará recabar ante todo el certificado médico, examen ginecológico, proctológico o andrológico, según proceda.

Si la persona....

Si la víctima recibió atención médica con posterioridad al hecho, el certificado médico emitido por una institución de salud también deberá de integrarse al expediente.

CAPITULO IV ASEGURAMIENTO DEL INculpADO

ARTICULO 70-C.- En la Averiguación Previa....

Cuando el Ministerio Público...

El Ministerio Público...

La caución se cancelará....

Se aplicarán....

En todo momento que el Ministerio Público conceda al inculpado libertad bajo caución deberá de poner en conocimiento de la víctima y en su caso, garantizar las medidas de protección correspondientes.

TITULO CUARTO INSTRUCCION

CAPITULO I INICIO Y REGLAS GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 82.- El Ministerio Público, la víctima el ofendido o sus legítimos representantes promoverán el aseguramiento de bienes para la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito. El juez resolverá con audiencia del inculpado, si éste no se ha sustraído a la acción de la justicia, o de los terceros civilmente responsables, en su caso.

Para los efectos....

Se prescindirá....

TITULO QUINTO

PRUEBA

CAPITULO VI IDENTIFICACION O CONFRONTACION

Artículo 118.- Cuando sea necesario.....

Tratándose de menores de edad, de víctimas de violación o de secuestro la identificación se deberá llevar a cabo sin que se ponga en peligro la seguridad de la víctima, en los términos en que lo establecen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO VII CAREO

ARTICULO 119.- Siempre que el inculpado...

Asimismo, se practicarán....

Si los que deban.....

Atendiendo al principio de igualdad jurídica los menores de edad víctimas de delito y las mujeres víctimas de delitos contra la libertad sexual, así como quienes sean víctimas de secuestro, no serán objeto de careos, en todo caso el juez podrá interrogarlos por separado para aclarar los hechos que considere.

TITULO SEPTIMO INCIDENTES

SECCION PRIMERA INCIDENTES DE LIBERTAD

CAPITULO I LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

Artículo 150.- El beneficiario de....

I. a IV.

V.- Haber cubierto la reparación del daño y perjuicio correspondientes.

Artículo 152.- Se revocará la libertad....

I. a VII.

VIII.- Cuando no haya reparado los daños y perjuicios.

LEY DE ATENCION Y APOYO A LA VICTIMA Y AL OFENDIDO DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 4.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito, será la autoridad responsable de vigilar que la víctima o el ofendido por algún delito reciba asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social cuando lo requiera, así como ejecutar el Programa de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado.

El agente del Ministerio Público deberán garantizarle a las víctimas del delito atención médica y psicológica de emergencia, informarle sobre sus derechos, proporcionar la asesoría jurídica que solicite, hacer de su conocimiento las pruebas que podrá aportar y los recursos que puede hacer valer, garantizar la coadyuvancia, y otorgarle las medidas de protección y seguridad que requiera.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA O DEL OFENDIDO DE LA VICTIMA Y DEL OFENDIDO DEL DELITO

ARTÍCULO 10.- La víctima o el ofendido por la comisión de un delito, en términos de los artículos 19 y 20 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá los siguientes derechos:

- I. Ser enterado oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución;
- II. Ser protegidos sin distinción, ni discriminación motivadas por su origen étnico o nacional, género, edad, capacidad diferente, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de la víctima o el ofendido del delito;
- III. Ser tratado por los servidores públicos con atención y respeto absteniéndose éstos de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que presten, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;
- IV. Recibir asesoría jurídica gratuita en la presentación de sus denuncias o querellas;
- V. Ser informado del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de las actuaciones desarrolladas dentro del mismo;
- VI. Coadyuvar con el Ministerio Público;
- VII. Aportar y que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, salvo cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, para lo cual debe fundar y motivar su negativa;
- VIII. Recibir atención médica y psicológica de urgencia;
- IX. Exigir al Ministerio Público solicite la reparación del daño en los casos procedentes;

X. Comparecer a declarar en las condiciones que establezca la Ley sin estar obligado a carearse con el inculpado, cuando la víctima o el ofendido de los delitos de violación o secuestro o sea menor de edad;

XI. Solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de sus familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

XII. Impugnar de manera directa o personal ó a través de su representante legal ante un órgano jurisdiccional las determinaciones del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal o del desistimiento de ella; y

XIII. Recibir apoyo psicológico, preferentemente por persona de su mismo sexo, en caso de delitos que atenten contra la libertad sexual.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 13.- Proporcionarán atención y apoyo a la víctima o al ofendido del delito, en sus respectivos ámbitos de competencia, las autoridades siguientes:

I. La Procuraduría General de Justicia del Estado;

II. La Secretaría de Salud;

III. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y

IV. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado

ARTÍCULO 14.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrá en materia de atención a la víctima o el ofendido del delito, las siguientes obligaciones:

I. Prestar los servicios a través de sus servidores públicos con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y diligencia en todas las etapas del procedimiento penal;

II. Proporcionar asesoría jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial en todos los actos en que deba intervenir para la defensa de los derechos de la víctima o del ofendido;

III. Dar atención médica y psicológica de urgencia, gestionando aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente;

IV. Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima o del ofendido, en los casos en que ésta proceda;

V. Solicitar las medidas precautorias de protección a la víctima o del ofendido, garantizando que éstas se apliquen a mujeres y menores víctimas del delito;

VI. Informar y asesorar clara y oportunamente, a la víctima o al ofendido sobre el estado, avance y medidas a implementar en el procedimiento;

VII. Otorgar protección física o de seguridad a la víctima o al ofendido y a sus familiares, en los casos en que se requiera, y

VIII. Garantizar en todo tiempo la confidencialidad y secrecía de los asuntos.

LEY DE SERVICIO DE DEFENSORIA DE OFICIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3.- El Servicio de Defensoría de Oficio se proporcionará a quien lo solicite, en los siguientes casos y siempre dando preferencia a los campesinos, ancianos, indígenas, mujeres, a las víctimas del delito y personas en estado de vulnerabilidad;

I. En materia penal, se hará la defensa del o de los inculpados y de las víctimas del delito en los términos de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

II. En materia civil y familiar, el servicio se prestará siempre que el solicitante carezca de recursos económicos suficientes para retribuir a un defensor particular y tratándose de asuntos relacionados con violencia familiar.

CAPITULO II BASES DE ORGANIZACION DEL SERVICIO DE DEFENSORIA DE OFICIO

ARTICULO 18.- El Titular del Servicio.....

I. En materia civil....

II. En materia familiar: divorcios necesarios, sucesiones, juicios de alimentos, juicios de interdicción, patria potestad, filiación, adopción, nulidad de matrimonio, diligencias de jurisdicción voluntaria, juicios de rectificación de actas del registro civil, violencia familiar, etc.; y

III. En materia penal: en todos los asuntos en los que se solicite su intervención conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo contener el citado informe, los autos de formal prisión, los autos de libertad por falta de méritos, incidentes que se promuevan en dichos procedimientos, así como sentencias absolutorias y condenatorias que resulten de los mismos, interposición de recursos y sus resultados, promociones de amparos y resultados producto de las citadas promociones, etc.

ARTICULO 20.- Los Defensores de Oficio....

I. En asuntos de naturaleza penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial en los términos del artículo 20 Constitucional y participar como coadyuvante cuando así lo solicite la víctima;

II. En controversias de naturaleza civil y familiar, prestarán los servicios en los términos de este Ordenamiento;

III. a XII.

LEY DEL SISTEMA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

TITULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE PREVENCION Y DE READAPTACION SOCIAL

CAPITULO III DEL TRABAJO

ARTICULO 21.- El producto del trabajo de los internos, será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos a elección preferencial de los mismos y al pago de los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas.

TITULO TERCERO DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, DEL PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCION Y REGLAS SOBRE LA INFORMACION PENITENCIARIA

CAPITULO V DE LA EDUCACION

ARTÍCULO 33.- La educación que se imparta a los internos, tendrá carácter académico-cívico, orientada a capacitarlos para el empleo y quedará a cargo preferentemente de Maestros especializados, procurando infundir en ellos, el respeto a los derechos humanos y a las Instituciones Nacionales.

CAPITULO VI DEL PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL

ARTICULO 81.- Para los efectos de prevenir ilícitos, se emprenderán programas de comunicación social que den orientación a la población sobre las medidas de prevención del delito, de prevención de la violencia familiar y la violencia contra las mujeres; conductas infractoras, infracciones administrativas; sus derechos en caso que de ser víctimas de conductas antijurídicas; así como programas enfocados a atender hombres violentos; la naturaleza de las funciones que desempeñan las instituciones de prevención y readaptación social, así como los mecanismos de participación y colaboración ciudadana.

Se inducirá....

**TITULO CUARTO
DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y ORGANOS DE EJECUCION**

**CAPITULO I
DE LA DIRECCION GENERAL DE READAPTACION SOCIAL**

ARTICULO 87.- La Dirección General.....

I.-

II.-

III.- Dirigir, orientar y vigilar a las personas en estado de interdicción y a los sujetos a la libertad preparatoria o sustitutivos penales, sometidos a las medidas de seguridad por la jurisdicción penal;

IV.- Orientar técnicamente el tratamiento de adultos sentenciados por la comisión de un delito y aquellos que sentenciados a tratamiento psicológico por violencia familiar; así como establecer y hacer cargo de las Instituciones que apliquen dichos tratamientos, en coordinación con los municipios;

V.- a XXI.-.....

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADODE GUERRERO**

**TITULO PRIMERO
DE LAS BASES DE ORGANIZACION**

**CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

ARTICULO 10.- La institución del....

I. a V.....

VI. Proporcionar atención y protección a las víctimas o a los ofendidos del delito y facilitar la coadyuvancia de uno u otro, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. a XII....

ARTICULO 18.- En asuntos del orden....

I. ...

II. ...

III. Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, siempre y cuando no se trate de delitos, como instancia previa al órgano jurisdiccional;

IV.....

V. Intervenir y dar atención a los problemas derivados de la violencia social y familiar; y

VI. Las demás....

ARTICULO 20.- Respecto a la atención...

I.

II. Procurar con equidad y justicia que se garantice a las víctimas u ofendidos del delito, la restitución de los derechos y la reparación del daño material, psicológico y moral causados, la coadyuvancia, el ofrecimiento de pruebas y los recursos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga;

III. Gestionar y concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para que presten a las víctimas u ofendidos del delito, atención interdisciplinaria de carácter médico y psicológico, en el entendido de que las víctimas u ofendidos por el delito recibirán desde el momento de presentar su denuncia la atención médica y psicológica que requieran.

Cuando producto de una violación la víctima requiera la interrupción legal del embarazo en los términos de lo establecido en el Código Penal, será canalizada a una institución de salud pública para la atención correspondiente;

IV. a VII.....

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES Y PERITOS

ARTICULO 26.- Son obligaciones....

I.

II. Prestar auxilio a las personas que se encuentren en peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como protección a su persona, bienes y derechos. Su actuación será oportuna, congruente y proporcional al hecho;

III. a XI.....

XII. Velar por el respeto a la vida e integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición, así como de las víctimas u ofendidos por el delito;

XIII. a XIX.

TITULO QUINTO DE LA SEGURIDAD Y PROTECCION POLICIAL DE SERVIDORES, EXSERVIDORES PUBLICOS Y DE PARTICULARES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 71.- El Procurador....

Igual medida se tomará para las demás personas que por su intervención en la integración de la averiguación previa o en el proceso penal sea pertinente, particularmente a quienes son víctimas u ofendidos por el delito.

ARTICULO 72.- El servicio de seguridad y protección policial podrá prestarse por el tiempo estrictamente necesario, también a los particulares que por su actividad empresarial o laboral pudiesen ser susceptibles de delitos graves o exista el riesgo fundado de ser sujeto de agresión o amenaza en su persona, familia y bienes, así como a víctimas o testigos que por la naturaleza del delito requieran protección.

Este servicio se sujetará...

LEY DE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO

CAPITULO II FALTAS DE POLICIA

ARTICULO 6o.- Serán faltas....

I.- Toda conducta que altere y afecte: el orden y la seguridad, la paz social, la moral pública u ofenda la dignidad e integridad de las personas o incite a la discriminación;

II.-

ARTICULO 7o.- Los Ayuntamientos del Estado al expedir sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, harán la enunciación completa de las faltas y deberán introducir como tales, las conductas que sean privativas, características o distintivas del Municipio de que se trate y señalaran aquellas que afecten la dignidad e integridad de las personas o inciten a la discriminación.

Los ayuntamientos del estado expedirán Bandos enfocados a garantizar una convivencia basada en la igualdad entre hombres y mujeres, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.

LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO DEL OBJETO, SUJETOS Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 5.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, combatirán las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollarán políticas, programas y acciones para incluir a la sociedad en la planeación y supervisión de la seguridad pública, fomentando valores cívicos y culturales que estimulen el respeto a la legalidad y a los derechos humanos, la igualdad, la equidad social y la no discriminación, la preservación del orden público y la tranquilidad social.

Así mismo.....

ARTÍCULO 6.- La conducta de los miembros de las instituciones de seguridad pública, se regirán por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, además del respeto a los derechos humanos, a la no discriminación, a la equidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

ARTÍCULO 10.- El Estado y los Municipios....

Para los efectos de este artículo....

I.-....

II.- La promoción de valores sociales, educativos y culturales que induzcan a los individuos al respeto de la legalidad, a los derechos humanos, a la vida, a prevenir la violencia familiar y la no utilización de la violencia como mecanismo de solución de conflictos;

III.- a V.-

VI.- Diseñar la política integral para la prevención de delitos contra las mujeres en los ámbitos públicos y privados.

Para los fines del presente artículo, la Secretaría de Educación Guerrero, de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes aplicables, gestionará que en los planes de estudios se incluyan programas, cuyos contenidos promuevan y generen una cultura de prevención del delito, preservación de la tranquilidad y seguridad pública, respeto a los derechos humanos, a la igualdad, la equidad de género, la no discriminación y al estado de derecho.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN POLICIAL.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 50.- El Sistema de Información....

I.- a XVII.-....

XVIII.- De violencia contra las mujeres.

XIX.- Los demás que se constituyan de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en la Ley y el Reglamento que al efecto se expidan.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LOS COMITÉS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 75.- Los Consejos....

I.- a VI.-....

VII.- Participar en las acciones de prevención de la violencia contra las mujeres establecidas en los ordenamientos legales.

TÍTULO SEXTO DEL CUERPO DE POLICÍA ESTATAL.

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES.

ARTICULO 89.- Para la prevención de delitos y las faltas administrativas, así como para el auxilio a las autoridades ministeriales y judiciales en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, los Ayuntamientos a través de los Presidentes Municipales, tienen a su mando operativo a la policía municipal.

El Gobernador del Estado ejercerá el mando de la policía en el municipio donde residiere habitual o transitoriamente, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal.

Asimismo coadyuvaran con el Ministerio Público y las autoridades judiciales en la aplicación de medidas de protección a las víctimas del delito, así como a menores y mujeres víctimas de violencia sexual y familiar.

CAPITULO II DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL CUERPO DE POLICÍA ESTATAL

ARTÍCULO 98.- Corresponde al.....

I.-.....

II.-.....

III.- Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, así como salvaguardar la integridad de las personas y participar en la ejecución de medidas de protección a las víctimas u ofendido del delito;

El ejercicio....

IV.- a XXIX.-

XXX.- En materia de atención....

a).- a e).-.....

f).- Contar con un equipo especializado que preste auxilio a víctimas de violencia familiar y sexual.

En el ejercicio de esta....

XXXI.- Las demás.....

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 280

SE DEROGA

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y FINES FUNDAMENTALES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 10. La violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Comprende de manera

- a. La violencia
- b. La discriminación
- c. La violencia feminicida
- d. Las acciones
- e. el hostigamiento
- f. La imposición

En lo relativo a la violencia familiar también se aplicaran las disposiciones previstas en el Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

SECCIÓN DÉCIMA DE LA SECRETARÍA DE LA MUJER

ARTÍCULO 53.- Corresponde a la Secretaría de la Mujer:

I. a V.

VI. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia previstas en la ley, en coordinación con la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer

VII.....

VIII.....

IX. Contar con asesores legales que puedan asesorar y representar a las mujeres, y así fomentar la cultura de la denuncia, para ello contará con el auxilio de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer.

X. a XIII.